

Expediente: **1052/06**

Carátula: **YOLDE DE CARRIZO ALICIA CAROLINA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **09/06/2023 - 04:56**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20244094628 - GALLARDO DE CERDA, OLGA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - WYNGAARD, JORGE LUIS DAVID-ACTOR

20244094628 - YOLDE DE CARRIZO, ALICIA CAROLINA-ACTOR

JUICIO: YOLDE DE CARRIZO ALICIA CAROLINA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EXPTE.Nº 1052/06

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 1052/06



H105011446312

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, JUNIO DE 2023.-

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a resolución del Tribunal con motivo del planteo de inconstitucionalidad de la Ley Nº 8.851, de la Ordenanza de adhesión Nº 4.793, su decreto reglamentario Nº 4272 y cualquier decreto reglamentario y normas modificatorias y complementarias de adhesión formulado en fecha 09/03/2023 por el letrado Jorge H. Valdez, por derecho propio.

Señala que la pretensión en que se sustenta la ley 8851 es que los créditos en contra del Estado puedan ser previsibles dentro de su marco presupuestario sin afectar el normal desenvolvimiento de las cuentas del Estado.

Agrega que la pretensa previsibilidad de los créditos contra el estado en relación con su normal desenvolvimiento carece de sustento en la causa en concreto, ello dado la escasa cuantía y el carácter alimentario que revisten sus honorarios profesionales regulados.

Sostiene que la aplicación lisa y llana de la norma, implicaría que el crédito reconocido en autos (de \$11.300) sea inscripto en el año 2023, para ser pagado, en principio, en el ejercicio 2024, con el perjuicio y la clara depreciación económica que ello implica.

Revela que la implementación irrestricta de la norma constituye un recurso más para eludir el cumplimiento de la obligación, no resultando razonable que ante la falta de pago del Estado, un acreedor deba someterse y fatigar nuevamente el trámite, lo que lejos de implicar reglamentación razonable implica lacerar la garantía constitucional de la propiedad (art. 17 CN) y de la igualdad ante la ley (art. 16 CN), entre otras.

Ordenado y corrido el traslado pertinente (ver decreto del 13/03/2023 y notificación automática en casillero virtual en fecha 14/03/2023), la Municipalidad de San Miguel de Tucumán guarda silencio (ver providencia del 20/04/2023).

Habiendo emitido dictamen el Ministerio Público en fecha 28/04/2023, quedamos en condiciones de emitir el pronunciamiento pertinente.

II.- Según se desprende de las constancias de autos, mediante Sentencia N° 745 del 30/08/2022, este Tribunal reguló honorarios al letrado Jorge Horacio Valdez en la suma de \$11.300.- atento a los términos y pautas allí consignadas.

Consta además que el citado profesional, inició la ejecución de sus emolumentos en la presentación de fecha 22/03/2023.

III.- Siendo ello así, en relación al planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851, a la cual se adhirió la Municipalidad de San Miguel de Tucumán mediante Ordenanza N° 4.793 del 28/04/2016, se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso guardan analogía con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa “Álvarez, Jorge Benito y otros s. Prescripción Adquisitiva”, Sentencia N° 1680, 31/10/2017, en el sentido de que se trata de honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley N° 8851 (B.O. 29/03/2016), por lo que corresponde hacer lugar al planteo *sub examine* por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

“Se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el “estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva” (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851). Es que si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto por el monto indicado es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras - como la que nos ocupa -, que sí ostentan tales características. Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquélla para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 (“Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)” (CSJT, Sentencia N° 1680, 31/10/2017, “Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva”).

La doctrina sentada en el caso “Álvarez” fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1913 del 05/12/2017 dictada en la causa “*Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios*”, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el Supremo Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando a la luz de dichas circunstancias si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/12, “*Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán*”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/12, “*García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán*”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/09, “*José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán*”; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un “estricto orden de antigüedad” cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado en fecha 09/03/2023 por el letrado Jorge Horacio Valdez y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad, para el caso, de la Ley N° 8851, de la Ordenanza Municipal de adhesión N° 4.793 del 28/04/2016 y del art. 1 del Decreto Municipal N° 4.272 del 07/12/2016 (equivalente al art. 2° del Decreto Provincial N° 1583/1).

IV.- Habiendo sido intimada de pago y citada de remate la parte ejecutada Municipalidad de San Miguel de Tucumán (ver mandamiento digital depositado en casillero virtual en fecha 31/03/2023), ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima. En consecuencia, corresponde proceder de acuerdo a lo previsto por el artículo 493 *in fine* del derogado CPCyC (conforme las disposiciones transitorias contempladas en el artículo 822 NCPCyC, texto conforme Ley N° 9531).

V.- **COSTAS:** tanto las del incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851, como las relativas al proceso de ejecución, se imponen a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán vencida, atento al principio objetivo de la derrota (cfr. art. 61 del NCPCyC de aplicación en este caso por directiva del art. 89 CPA).

Honorarios oportunamente.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- **HACER LUGAR** al planteo formulado en fecha 09/03/2023 por el letrado Jorge Horacio Valdez por derecho propio. En consecuencia y en mérito a lo considerado, **DECLARAR**, para el presente caso, la **INCONSTITUCIONALIDAD**, de de la Ley N° 8851, de la Ordenanza Municipal de adhesión N° 4793 del 28/04/2016 y del art. 1 del Decreto Municipal N° 4272 del 07/12/2016, conforme a lo

considerado.-

II.- ORDENAR que se lleve adelante la ejecución seguida en la presente causa por el letrado Jorge Horacio Valdez, por derecho propio, en contra de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, hasta hacerse al acreedor íntegro pago de los honorarios reclamados de \$11.300.- (pesos: once mil trescientos), con más sus intereses, gastos y costas.-

III.- LOS INTERESES se calcularán con la tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del auto regulatorio (artículo 34 de la Ley 5.480) y hasta que las sumas reclamadas se encuentren a disposición del acreedor.-

IV.- COSTAS, como se consideran.-

V.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARIA FLORENCIA CASAS

ANTE MI: NICOLÁS FRANCISCO SÁNCHEZ

Actuación firmada en fecha 08/06/2023

Certificado digital:
CN=SANCHEZ Nicolas Francisco, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20259238642

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.